



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ACTA NÚMERO 50 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Magistrado Presidente: Buenas tardes, siendo las trece horas del día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, lo anterior, atendiendo las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existente en el estado de Sonora, para prevenir la trasmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de *quorum* legal.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una sesión vía videoconferencia, procedo a tomar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a esta sesión.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Presente y conectada a esta sesión.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Presente y conectado a la sesión.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: Presente y conectado a la sesión.-----

Magistrado Presidente, le informo que se encuentra integrado el **quorum** para sesionar válidamente.-----

Magistrado Presidente: Gracias, en consecuencia, con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión y le solicito al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asuntos en resolución.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución los expedientes con clave de identificación, parte actora y autoridad responsable, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

EXPEDIENTE	PROMOVIDO	AUTORIDAD RESPONSABLE
RQ-PP-03/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE QUIRIEGO, SONORA
RQ-TP-12/2021 Y ACUMULADOS RQ-SP-13/2021, RQ-PP-21/2021 JDC-PP-102/2021	PARTIDO MORENA, PARTIDO FUERZA POR MEXICO Y POR LA CIUDADANA BERNADETH RUIZ ROMERO	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 06 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA
RQ-PP-15/2021 Y ACUMULADO RQ-PP-24/2021	PARTIDO MORENA Y FUERZA POR MEXICO	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA
RQ-SP-22/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-36/2021 RQ-TP-37/2021	POR LOS PARTIDOS FUERZA POR MÉXICO, MORENA Y ACCION NACIONAL	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 CON CABECERA EN CABORCA, SONORA
RQ-TP-23/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-38/2021 RQ-SP-39/2021 JDC-TP-104/2021	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, MORENA, ACCIÓN NACIONAL Y JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 05 CON CABECERA EN NOGALES, SONORA

RA-TP-74/2021	C. MARÍA WENDY BRISEÑO ZULOAGA	DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
---------------	-----------------------------------	---

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: A favor.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: A favor.-----

Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día.-----

-----**RQ-PP-03/2021**-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario. Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en primer término, identificado bajo número de expediente **RQ-PP-03/2021**, mismo que someto a consideración y aprobación de este pleno.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo al Recurso de Queja con clave **RQ-PP-03/2021**, promovido por Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del *"CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUIRIEGO, SONORA"*.-----

El proyecto, se propone resolver bajo las siguientes consideraciones:----

Los motivos de disenso expresados por el partido político recurrente, esencialmente se hicieron consistir en la omisión por parte del Consejo Municipal de realizar el recuento de la totalidad de las casillas en la elección de ayuntamiento de Quiriego, Sonora, no obstante existir

petición por parte de la representante del partido actor Morena, ante la mínima diferencia de votos entre el candidato que ocupó el primero y el segundo lugar, se estimaron fundados, razón por la cual este Tribunal mediante auto de 18 de julio, tomó la determinación de llevar a cabo la diligencia del recuento de las casillas **1307 básica y 1308 básica**, motivo de impugnación, por tanto, ya fueron atendidos y no serán analizados en la presente resolución.-----

En virtud de lo anterior, en la fecha señalada tuvo verificativo en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, la audiencia de recuento de votos de las casillas **1307 básica y 1308 básica**, ante la presencia del Pleno de este Tribunal y de los representantes autorizados de los partidos políticos y candidato electo, en la cual se modificaron los resultados inicialmente anotados.-----

En consecuencia, toda vez que la modificación de los resultados del cómputo final expuesto en el fallo, no trajo como consecuencia un cambio en la planilla que resultó ganadora, se **confirma** en todos sus términos la declaración de validez de la elección de mérito, así como la constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales *Progresistas*.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, pongo a consideración del pleno el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

• **Secretario General:** con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta.-----

• **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.-----

• **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----

• **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con clave **RQ-PP-03/2021**, es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente identificado con clave **RQ-PP-03/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**, se **modifica** el resultado del cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, para quedar en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se **confirma** en todos sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, así como la constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.-----

TERCERO. Por las razones expuestas en el apartado final del considerando **OCTAVO**, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

Notifíquese.-----
--**RQ-TP-12/2021 Y ACUMULADOS RQ-SP-13/2021, RQ-PP-21/2021**--
-----**Y JDC-PP-102/2021**-----

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, de nueva cuenta instruyo al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en segundo término, correspondiente al número de expediente **RQ-TP-12/2021 Y ACUMULADOS RQ-SP-13/2021, RQ-PP-21/2021 Y JDC-PP-102/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al Recurso de Queja con clave **RQ-TP-12/2021 Y ACUMULADOS RQ-SP-13/2021, RQ-PP-21/2021 Y JDC-PP-102/2021**, promovidos por los partidos políticos Morena y Fuerza por México, por conducto de sus representantes, así como por la C. Bernardeth Ruiz Romero, por su propio derecho; lo anterior, a fin de impugnar el resultado de la sesión de cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría

relativa del distrito 6 con cabecera en Hermosillo, Sonora; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.-----

En el proyecto, se propone declarar **infundado e improcedente** el agravio en donde se demanda el recuento de un total de sesenta y cinco (65) casillas, las cuales resultan ser las que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital; ello, toda vez que de la sesión de cómputo distrital final se advierte que el número total de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y por tanto, desde su perspectiva, correspondía realizar el recuento total de las casillas.-----

El sentido de lo anterior se debe a que, el recurrente parte de una interpretación errónea del artículo 245, fracción V de la Ley electoral local, toda vez que el supuesto a que se refiere el numeral de mérito, consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, es para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en lo particular, y no para la totalidad de la elección como así lo pretende, pues para esto último debe colmarse lo previsto en el artículo 246 del ordenamiento legal en cita, relativo a que la diferencia entre los candidatos que ocupan el primer y segundo lugar en la elección represente una cantidad igual o menor a un punto porcentual, situación que en el caso, no aconteció.-----

En cuanto al agravio en donde se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción VI de la Ley electoral local, bajo el argumento de que se entregaron extemporáneamente los paquetes electorales, el mismo se propone **infundado**, toda vez que, de las documentales que se hicieron llegar a este Tribunal, se advierte que, los paquetes electorales de las casillas en donde pudo precisarse el tiempo de clausura y recepción en la sede del centro de acopio (en este caso, el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora), se remitieron con la debida inmediatez a que se refiere el artículo 299, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Al respecto, es importante precisar que, los plazos previstos en el numeral 299 antes señalado, se establecieron con la finalidad de

preservar la integridad de la voluntad ciudadana expresada en los votos, cuidando que el paquete electoral formado en la mesa directiva de casilla sea conducido correctamente sin alteración alguna desde la casilla hasta el resguardo por parte de la autoridad electoral encargada de la recepción de los mismos; en ese sentido, al no desvirtuarse la salvaguarda respectiva, por consiguiente, no resulta procedente declarar la nulidad de los sufragios en ellos contenidos.-----

Por otro lado, en lo que respecta a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción III del artículo 319 de la Ley electoral local, en donde se aduce que existieron actos de violencia y presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, así como también, que se violentó la cadena de custodia respecto del material electoral de diversas casillas, al respecto, el agravio de mérito se propone calificarlo **infundado**, pues aun cuando los instrumentos notariales aportados por los actores, gozan de la formalidad de una documental pública, éstos carecen de eficacia probatoria para acreditar que ocurrieron la serie de irregularidades que se precisan en su demanda, pues las aseveraciones en ellas contenidas no se encuentran robustecidas con diversos elementos probatorios más allá de las fotografías que se anexan en esos testimonios.-----

Aunado a lo anterior, el contenido de los instrumentos públicos notariales aportados, resultan insuficientes para desvirtuar la eficacia probatoria de la documentación electoral que obra en autos, esto es, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; pues de aquellas con las que este Tribunal cuenta, no se desprende que se hayan asentado incidencias en las mismas, ni tampoco que algún representante de partido de los que estuvieron presentes, haya presentado escrito de incidente a fin de ventilar alguna situación irregular acontecida en las casillas en comento.-----

Por otra parte, en lo que respecta al agravio en donde se solicita la nulidad de votación recibida en casilla, con motivo del presunto exceso o déficit de boletas advertido en éstas, el mismo se propone declararlo **infundado**, toda vez que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la causal de nulidad como la que aquí se pretende invocar,

no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, tampoco por el hecho de que los actores desconozcan el origen y destino que se le haya dado a la papelería electoral, pues el error a que se refiere la causal de nulidad prevista en el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es aquel que incide en los votos emitidos y no en las boletas recibidas, o las sobrantes e inutilizadas, lo que encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en estos conceptos (boletas recibidas y sobrantes), no repercuten en forma directa en la votación emitida.-----

Otra razón para declarar de **infundado** el agravio en estudio, se debe a que, respecto de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, los recurrentes no controvierten de manera directa la validez de los resultados obtenidos en sede distrital, por tanto, de conformidad con el artículo 246 de la Ley local en comento, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales, no se pueden invocar como causal de nulidad en esta instancia.-----

Por otro lado, se propone declarar **infundados** los argumentos de agravio en donde el Partido Fuerza por México solicita el recuento total de las casillas; lo anterior, toda vez que el actor no demostró reunir las condiciones exigibles por el numeral 246, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para efectuar un recuento de esa naturaleza; aunado a que, del acta de sesión de cómputo del Consejo Distrital responsable, se desprende que el quejoso no se encontraba presente en la misma, por tanto, es factible concluir que ante dicha ausencia, no estuvo en posibilidad de realizar la petición de recuento total a que hace referencia en su demanda.-----

De igual manera, se propone calificar de **infundado** el argumento que a manera de agravio hizo valer el Partido Fuerza por México, en donde presuntamente solicitó la apertura de paquetes electorales al advertir que se habían alterado las boletas en donde el electorado había sufragado a favor de su partido, con el fin de que éstas fueran consideradas como nulas; lo anterior, en virtud de que, más allá de los hechos narrados en su demanda, de las constancias que obran en

autos no se desprende indicio alguno encaminado a evidenciar tal circunstancia, ni tampoco el actor aportó elementos tendentes a demostrar tales afirmaciones; más aún cuando, se insiste, quedó demostrado que no estuvo presente ningún representante del partido quejoso en la sesión de cómputo, para estar en aptitud de afirmar que pudo presenciar tales irregularidades.-----

Por otra parte, se propone declarar **infundado** el agravio en donde el Partido Fuerza por México invoca la causal de nulidad consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación recibida en 4 casillas, toda vez que las mismas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, por lo que, al no controvertir error alguno que pudiera persistir luego de efectuado el nuevo cómputo, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 246, en relación con el diverso 251 primer párrafo, ambos de la Ley electoral local, no se puede invocar tal circunstancia ya superada como causa de nulidad ante este Órgano jurisdiccional.-----

En lo que respecta al agravio formulado por el Partido Fuerza por México, con el objeto de solicitar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivado del presunto actuar de diversas personas denominadas influencers en favor del Partido Verde Ecologista de México, en el caso que nos ocupa, del apartado de "Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes" del Acta de Cómputo Distrital de la elección en cuestión, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no fue quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección correspondiente al Distrito local 6 con cabecera en Hermosillo, Sonora; tal circunstancia aunada a que, el recurrente solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial, sin argumentar cómo es que ese hecho fue determinante para la elección; por tanto, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento determinante, se propone declarar **infundado** tal motivo de inconformidad.-----

Asimismo, respecto de la nulidad de la votación recibida en un total de ochenta y cinco casillas, en donde los representantes del Partido Morena y la C. Bernardeth Ruiz Romero hacen valer una serie de irregularidades en cuanto a la integración de sus mesas directivas, se propone decretar **infundados** sus agravios, en virtud de que una vez revisada la documentación allegada a los autos, se pudo advertir que, no les asiste la razón en cuanto a los nombramientos objetados en dichas casillas, pues quienes se desempeñaron como funcionarios de casilla, habían sido designados mediante el proceso de insaculación realizado por el Instituto Nacional Electoral y/o figuraban en las listas nominales de la sección respectiva, atendiendo con ello al procedimiento de sustitución previsto por la Ley electoral.-----

En cuanto a la misma temática de integración de mesa directiva, se propone declarar fundados los agravios formulados respecto de siete casillas, ya que las personas señaladas como quienes desempeñaron la labor de funcionarios de mesa, no figuran en la lista nominal de la sección, por lo que tal circunstancia resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas; por consiguiente, se propone descontar la votación recibida en esas casillas, del cómputo distrital respectivo.-----

Por último, se propone declarar **inoperante** el agravio en donde el representante del Partido Morena invoca la causal de nulidad genérica respecto del resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de validez, por parte del consejo Distrital Electoral 6 de Hermosillo, Sonora, argumentando para ello que, el día de la jornada electoral, se extrajeron boletas de los paquetes electorales, lo cual influyó en el resultado directo de la votación individual de cada casilla, y por consiguiente, en el de la votación final de la elección, lo que desde su perspectiva, se traduce en violaciones sustanciales y determinantes, que ponen en peligro los principios o reglas básicas para el proceso democrático.-----

Lo anterior, dado a que el recurrente es omiso en precisar elementos que permitan analizar la veracidad de lo alegado, es decir, señalar en qué se hicieron consistir las irregularidades que aduce en su demanda,

asimismo, tampoco precisa en qué casillas se suscitaron tales hechos, para estar en aptitud de analizar la determinancia del supuesto número de 3,197 boletas faltantes; aunado a que no aporta elementos de convicción dirigidos a demostrar que efectivamente esas boletas fueron utilizadas para influir en los resultados obtenidos.-----

Expuesto lo anterior, toda vez que la modificación de los resultados del cómputo final de la elección del distrito 6 de Hermosillo, Sonora, derivado de la nulidad de la votación recibida en un total de siete casillas, no trae como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora, se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.-----

Esa es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Magistrados les prometo que es un extracto del proyecto y sus acumulados, de verdad fue un proyecto que se elaboró muy minuciosamente por todos los agravios planteados, por todas las casillas planteadas y desmenuzar cuáles si se actualizaban los supuestos y cuáles no, por eso fue lo tedioso y minucioso, pero si de verdad la cuenta que hace el Secretario es un es un extracto del proyecto, como pueden advertirse del proyecto original, que se trabajó de forma muy efectiva.-----

Magistrado Presidente: Bien. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor de mi consulta.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----

- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RQ-TP-12/2021 Y ACUMULADOS RQ-SP-13/2021, RQ-PP-21/2021 Y JDC-PP-102/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RQ-TP-12/2021 Y ACUMULADOS RQ-SP-13/2021, RQ-PP-21/2021 Y JDC-PP-102/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinan infundados los agravios identificados como incisos A), D), E), G), H), I), J) y K); inoperante el correspondiente al inciso B), así como parcialmente fundados los identificados bajo incisos C) y F), en consecuencia;-----

SEGUNDO. Se modifica el resultado del cómputo final de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 6, con cabecera en Hermosillo, Sonora, y derivado de ello:-----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 6 de Hermosillo, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.-----

CUARTO. Por las razones expuestas en el apartado final del considerando OCTAVO, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

Notifíquese.-----

-----**RQ-PP-15/2021 Y ACUMULADO RQ-PP-24/2021**-----

Magistrado Presidente: Ahora bien, instruyo al Secretario General, para que dé cuenta del proyecto de resolución identificado bajo el expediente **RQ-PP-15/2021 Y ACUMULADO RQ-PP-24/2021**, mismo que someto a consideración y aprobación de este Pleno.-----

Secretario General: Atento a su instrucción Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto que someto a consideración de este Pleno,

relativo a los **Recursos de Queja RQ-PP-15/2021** y su acumulado **RQ-PP-24/2021**, promovidos respectivamente por los partidos políticos **Morena** y **Fuerza por México**, ambos en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, emitidos por el Consejo Distrital respectivo.-----

En el proyecto, se plantea declarar **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los agravios expresados por los dos partidos políticos actores, por lo siguiente:-----

Primero, se formula declarar **infundado** el **primer agravio expresado por Morena**, ya que la causal de nulidad genérica de la votación recibida en 191 casillas, que invoca en su escrito de agravios, derivada de inconsistencias entre las boletas entregadas a cada casilla y las boletas sobrantes; no se contempla dentro de los supuestos de nulidad específicos que prevé el artículo 319 de la Ley estatal de la materia.-----

Por otro lado, se propone declarar **infundado** el **tercer agravio formulado por Morena**, en el que alega que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la ley estatal electoral; en virtud de que, una vez revisada la documentación allegada a los autos, se pudo advertir que los funcionarios de casilla impugnados, aparecen en el encarte aprobado por las autoridades competentes y/o en las listas nominales de la sección en donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, además de que su corrimiento fue apegado a los lineamientos que marca el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Y en última instancia el hecho de que el corrimiento y sustitución de funcionarios no se hubiere hecho en los términos exactos que prevé el numeral apenas citado, si bien ello puede considerarse como una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida en las casilla controvertidas, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 14/2002, del rubro "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE**

NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).....

De igual forma se propone declarar **infundado** el **cuarto agravio** expresado por el actor, en el que argumenta se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de 191 casillas impugnadas; toda vez que, los paquetes electorales correspondientes a dichas casillas, precisadas en la **tabla número tres** de la sentencia, con excepción de las casillas **393B1, 394C1, 421B1, 426B1, 433B1, 452B1, 469B1 y 477C1**), fueron entregados en un rango que va de las veintiún horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta minutos del día siguiente, en el centro de acopio y resguardo acordado; esto es, en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo; por ende, debe estimarse, adverso a lo alegado por el actor, que su entrega fue dentro de término.....

Respecto de las 191 **casillas impugnadas**, con excepción de 10 casillas, si bien no se cuenta con los documentos o datos idóneos para determinar si su entrega fue extemporánea o no; **sin embargo**, al no desprenderse la existencia de alteraciones en los paquetes, no se vulneró el principio de certeza; por lo que aun cuando se considerase que hubo un retardo injustificado en la entrega, lo que sólo se supone porque en realidad no se acredita, es claro que en tal circunstancia, el principio señalado no fue vulnerado y, por tanto, la irregularidad delatada no fue determinante para el resultado de la votación, lo que conlleva a tener por no actualizada la causal de nulidad invocada, como se sostiene en la jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**.....

En relación a las **10 casillas**, en las que se ignora si los paquetes electorales contaban o no con alteraciones, dado que los funcionarios de casilla y/o las autoridades electorales correspondientes, omitieron

precisar dicha situación al hacer entrega de éstos en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, asentándose los datos necesarios en el recibo de entrega correspondiente; el agravio expresado deviene **inoperante**; toda vez que el partido político actor incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar.-----

Respecto de los agravios formulados por el partido político Fuerza por México, se manifiesta resolver lo siguiente:-----

Se propone declarar inatendibles los argumentos identificados con el **inciso a)**, relativos a la actualización de una determinancia general alegada por el actor, porque la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación, por lo que no es dable decretar la nulidad de una casilla, atendiendo a irregularidades o inconsistencias menores; todo ello atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.-----

Asimismo, se plantea declarar **infundado** el **agravo b)**, en el que se alega la procedencia del recuento jurisdiccional parcial de 8 casillas; por diversas razones fundamentales: 1. porque no se formuló petición oportuna de un recuento total o parcial ante la autoridad responsable, como quedó demostrado en autos. 2. emana del hecho de que las inconsistencias que expresó el actor se dieron en la celebración de la sesión especial de cómputo que llevó a cabo el Consejo Distrital respectivo, no pudieron constarle, al no haber estado presente su representante en el desahogo de ésta. 3. porque, respecto de las casillas impugnadas no aportó las pruebas conducentes a demostrar que se suscitaron las irregularidades delatadas, que obligaban a la autoridad administrativa local a realizar el nuevo escrutinio y cómputo, o el recuento total de la votación recibida, conforme a lo previsto en los numerales 245 y 246 de la ley estatal de la materia. Por último, 3 casillas controvertidas, ya fueron objeto de recuento en la sede administrativa, por lo cual, ya no es procedente, llevar a cabo nuevamente su escrutinio y cómputo en esta instancia.-----

Se proyecta declarar igualmente **infundado** el **agravio c)**, en el que se alega la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en 8 casillas, por error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos; toda vez que parte de las casillas impugnadas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa, por lo que cualquier irregularidad o inconsistencia en este rubro debe tenerse por subsanada por la autoridad responsable, a la luz de lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral 246 de la ley electoral estatal.-----

Respecto de las restantes casillas controvertidas que no fueron objeto de recuento, debe declararse **inoperante** el agravio delatado; por cuanto que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos formulados a este respecto por la parte actora, y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo cual devienen **inoperantes**, en términos de lo previsto en el numeral 345 de la ley estatal de la materia.-----

Por otro lado, se propone declarar infundado el **agravio d)** formulado por el **instituto político Fuerza por México**, en el que alega que se actualiza la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, a raíz de que en el periodo de veda electoral hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México, emitidos por personalidades públicas conocidas como influencers, a través de sus redes sociales, y recopiladas en un perfil de Twitter; toda vez que el partido actor incumplió con acreditar plenamente que esa violación fue determinante para el resultado de la elección impugnada.--

Por último, el agravio identificado con el **inciso e)**, deviene inatendible por **inoperante**, pues se hace descansar en los agravios que anteriormente ya fueron desestimados en la presente resolución, de conformidad con lo resuelto en la jurisprudencia del rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”***.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Ningún comentario Presidente, gracias, ya fueron tomados en cuenta.-----

Magistrado Presidente: Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RQ-PP-15/2021 Y ACUMULADO RQ-PP-24/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RQ-PP-15/2021 Y ACUMULADO RQ-PP-24/2021** se resuelve:-----

Primero. Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se estiman infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por los partidos políticos Morena y Fuerza por México, en consecuencia:-----

Segundo. Se confirma en todos sus términos el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Hermosillo, a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, emitidos todos por el Consejo Distrital respectivo.-----

Notifíquese.-----

-RQ-SP-22/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-36/2021 Y RQ-TP-37/2021-

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, solicito al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado, correspondiente al número de expediente **RQ-SP-22/2021 Y**

ACUMULADOS RQ-PP-36/2021 Y RQ-TP-37/2021, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno el Magistrado Vladimir Gómez Anduro.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, relativo al Recurso de Queja con clave **RQ-SP-22/2021 y acumulados RQ-PP-36/2021 y RQ-TP-37/2021**, promovidos por los partidos políticos Fuerza por México, Partido Acción Nacional y Morena, respectivamente. Los dos primeros en contra del cómputo de la elección, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido Morena en la elección correspondiente a la diputación del distrito local 03, con cabecera en Caborca, Sonora; en tanto que en el tercero de los recursos únicamente se impugna el cómputo distrital de la elección, realizado por el Consejo Distrital Electoral del aludido distrito.-----

El proyecto, se propone resolverse en primer término, en relación al recurso **RQ-SP-22/2021** promovido por el partido Fuerza por México, el declarar **infundados en una parte e inoperantes en otra** los agravios expresados por este partido, bajo los siguientes razonamientos:-----

Los agravios expresados en el rubro **“PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, se propone desestimarlos frente a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, porque conforme a dicho criterio, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista legalmente, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación y la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal.-----

- Proponiendo declarar **infundado** el agravio relativo a la petición de recuento jurisdiccional total y parcial de casillas, debido a que carece de razón el recurrente cuando alega que en la sesión de cómputo distrital el representante del citado partido político pidió el recuento en todas las casillas y que la petición fue rechazada, ya que el Consejo Distrital electoral 03, con sede en Caborca, Sonora, llevó a cabo el recuento total de la votación de la elección, por lo que este agravio queda sin materia.-----

- El agravio relacionado con la causal de nulidad por mediar error o dolo en el cómputo de votos se propone declararlo **infundado**, por las razones expresadas en análisis del agravio anterior, toda vez, que se trata de casillas que fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital Electoral y del escrito de demanda no se advierte que los recuentos en realizados por dicho Consejo sean materia de la presente impugnación.-

- En cuanto al agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, se propone declararlo **infundado**, porque el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección y, aunado a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que los partidos políticos que se posicionaron en los primeros lugares de las elecciones correspondientes, atendiendo a la distribución final de votos de las mismas.-----

- Finalmente respecto del análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección, derivado de la pretendida procedencia de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, es **inatendible** por **inoperante**, pues se relaciona con los agravios que anteriormente se propuso calificarlos como infundados.-----

Ahora, respecto al recurso **RQ-PP-36/2021** promovido por el Partido Acción Nacional, en el proyecto se propone declarar **infundados** los agravios expresados por este partido, consistentes en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello, bajo los siguientes razonamientos:-----

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que algunas personas señaladas por el actor no integraron las Mesas Directivas de las Casillas en las que el promovente menciona

que participaron; en otros casos, las personas si aparecían en el Encarte; y finalmente, los casos de las personas que no fueron designadas previamente por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de las casillas en las que participaron, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, se desprende que dichas personas sí pertenecen a las secciones en donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, de ahí que no le asista la razón al recurrente.-----

Además, se propone declarar **infundado** el segundo agravio expresado por el Partido Acción Nacional, consistente en la pérdida de la cadena de custodia del paquete electoral correspondiente a la casilla 320 Básica.-----

Del análisis de las constancias que obran en el sumario se concluye que el paquete de la casilla 320 Básica permaneció inviolado, aunado al hecho de que, en la sesión especial de cómputo, en un primer momento fue cotejado y, posteriormente, recontado a consecuencia del recuento total realizado en sede administrativa, sin que en el acta de la referida sesión se registrara alguna manifestación en sentido de que dicho paquete presentase muestras de alteración; por lo que, lo conducente es declarar **infundado** este agravio.-----

Finalmente, por lo que hace al recurso **RQ-TP-37/2021** promovido por el partido Morena, en el proyecto se propone declarar parcialmente **fundados** los agravios expresados por este partido, consistentes en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello, bajo los siguientes razonamientos:-----

Se propone declararlos **parcialmente fundados** debido a que del total de las personas señaladas por haber formado parte de la mesa directiva de alguna casilla sin estar autorizadas para ello, solo en el caso de una persona que integró la Mesa Directiva de la Casilla 314C3, los agravios formulados por el quejoso resultaron *fundados*, toda vez que sí se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que la votación de esa casilla se recibió por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.-----

Bajo dicho contexto, se declara la nulidad de la casilla 314C3, por lo cual, deberá descontarse del cómputo distrital respectivo la votación recibida en dicha casilla, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

Ante tal propuesta de calificación de agravios y tomando en consideración que la recomposición de los resultados del cómputo distrital de la elección diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora, no trae como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de mérito, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido Morena; en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que las impugnaciones atinentes se hicieron depender de la procedencia de los respectivos agravios.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del Proyecto.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor del proyecto.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RQ-SP-22/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-36/2021 Y RQ-TP-37/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RQ-SP-22/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-36/2021 Y RQ-TP-37/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios planteados por el partido Fuerza por México; asimismo, infundados los agravios del Partido Acción Nacional, y finalmente, parcialmente fundados los agravios hechos valer por el partido Morena, en consecuencia;-----

SEGUNDO. Se modifica el resultado del cómputo final de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora y derivado de ello:-----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido Morena.-

CUARTO. Por las razones expuestas en el apartado final del considerando SÉPTIMO, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

Notifíquese.-----

**-RQ-TP-23/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-38/2021 RQ-SP-39/2021 Y-
-----JDC-TP-104/2021-----**

Magistrado Presidente: Ahora bien, le instruyo al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución, identificado bajo número de expediente **RQ-TP-23/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-38/2021, RQ-SP-39/2021, y JDC-TP-104/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración y aprobación de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo a los recursos de queja bajo número de expediente **RQ-TP-23/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-38/2021 RQ-SP-39/2021 y JDC-TP-104/2021**, promovidos por los partidos políticos Fuerza por México, Morena y Acción Nacional, por conducto de sus

representantes, así como por el C. José Armando Gutiérrez Jiménez, por su propio derecho; lo anterior, a fin de impugnar el resultado de la sesión de cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 5 de Nogales, Sonora, así como la correspondiente declaración de validez de la elección, por la presunta actualización de diversas causales de nulidad respecto de casillas instaladas en la elección de mérito.-----

En el proyecto, se **propone** declarar **infundados** los argumentos de agravio en donde el Partido Fuerza por México solicita el recuento total de las casillas; lo anterior, toda vez que el actor no demostró cumplir con las condiciones exigibles por el numeral 246, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para efectuar un recuento de esa naturaleza; aunado a que, del informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 5 de Nogales, Sonora, se desprende que, en la sesión de cómputo celebrada en dicho Consejo, no se encontraba presente representante alguno del partido quejoso, por tanto, es factible concluir que ante dicha ausencia, no estuvo en posibilidad de realizar la petición de recuento total a que hace referencia en su demanda.-----

Por otro lado, se propone calificar **infundado** el argumento que a manera de agravio hizo valer el Partido Fuerza por México, en donde presuntamente solicitó la apertura de paquetes electorales al advertir que se habían alterado las boletas en donde el electorado había sufragado a favor de su partido, con el fin de que éstas fueran consideradas como nulas; lo anterior, en virtud de que, más allá de los hechos narrados en su demanda, de las constancias que obran en autos no se desprende indicio alguno encaminado a evidenciar tal circunstancia, ni tampoco el actor aportó elementos tendentes a demostrar tales afirmaciones, que permitan advertir que efectivamente durante el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede distrital sobre diversas casillas, se alteraron las boletas en donde el voto emitido por el elector le favorecía; más aún cuando quedó demostrado que no estuvo presente ningún representante del mismo en la sesión de cómputo, para estar en aptitud de afirmar que pudo presenciar tales irregularidades.----

Por otra parte, se propone declarar **infundado** el agravio en donde el Partido Fuerza por México invoca la causal de nulidad consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación recibida en 4 casillas, toda vez que las mismas formaron parte del recuento total de votos que se realizó en sede distrital, por lo que al no controvertir error alguno que pudiera persistir luego de efectuado el nuevo cómputo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 246, en relación con el diverso 251 primer párrafo, ambos de la Ley electoral local, no se puede invocar tal circunstancia ya superada como causa de nulidad ante este Órgano jurisdiccional.-----

En lo que respecta al agravio formulado por el Partido Fuerza por México, con el objeto de solicitar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivado del presunto actuar de diversas personas denominadas influencers en favor del Partido Verde Ecologista de México, en el caso que nos ocupa, del apartado de "Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes" del Acta de Cómputo Distrital de la elección en cuestión, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no fue quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección correspondiente al Distrito local 5 con cabecera en Nogales, Sonora; tal circunstancia aunada a que, el recurrente solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial, sin argumentar cómo es que ese hecho fue determinante para la elección; por tanto, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento determinante, se propone declarar **infundado** tal motivo de inconformidad.-----

Por otra parte, respecto de la nulidad de la votación recibida en un total de catorce casillas, en donde los representantes de los partidos políticos Morena y Acción Nacional, así como el C. José Armando Gutiérrez Jiménez hacen valer una serie de irregularidades en cuanto a la integración de sus mesas directivas, se propone decretar **infundados** sus agravios, en virtud de que una vez revisada la documentación

allegada a los autos, se pudo advertir que, no les asiste la razón en cuanto a los nombramientos objetados en dichas casillas, pues quienes se desempeñaron como funcionarios de casilla, habían sido designados mediante el proceso de insaculación realizado por el Instituto Nacional Electoral y/o figuraban en las listas nominales de la sección respectiva, atendiendo con ello al procedimiento de sustitución previsto por la Ley electoral.-----

Por otro lado, en cuanto a la misma temática de integración de mesa directiva, se propone declarar **fundados** los agravios formulados respecto de siete casillas, ya que las personas señaladas como quienes desempeñaron la labor de funcionarios de mesa, no figuran en la lista nominal de la sección, por lo que tal circunstancia resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas; por consiguiente, se propone descontar la votación recibida en esas casillas, del cómputo distrital respectivo.-----

Expuesto lo anterior, toda vez que la modificación de los resultados del cómputo final de la elección del distrito 5 de Nogales, Sonora, derivado de la nulidad de la votación recibida en un total de siete casillas, no trae como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora, se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, pongo a consideración del pleno el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: A favor.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente a los expedientes identificados con clave **RQ-TP-23/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-38/2021 RQ-SP-39/2021 Y JDC-TP-104/2021**, es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en los expedientes identificados con clave **RQ-TP-23/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-38/2021 RQ-SP-39/2021 Y JDC-TP-104/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinan infundados los agravios identificados como incisos A), B), C) y D), así como parcialmente fundados los agravios identificados bajo incisos E) y F), en consecuencia;-----

SEGUNDO. Se modifica el resultado del cómputo final de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 5, con cabecera en Nogales, Sonora, y derivado de ello:-----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 5 de Nogales, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.-----

CUARTO. Por las razones expuestas en el apartado final del considerando OCTAVO, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

Notifíquese.-----

-----**RA-TP-74/2021**-----

Magistrado Presidente: Por último, solicito al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado, correspondiente al número de expediente **RA-TP-74/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al Recurso de Apelación con clave **RA-TP-74/2021**, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga en contra del auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPNG-02/2020 y su acumulado IEE/VPNG-03/2020, del índice del mencionado organismo.-----

En el proyecto, se propone declarar **infundados en parte e inoperantes en otra** los agravios de la recurrente.-----

Infundados los relacionados al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, porque la línea jurisprudencial citada en el proyecto, ha definido que, para la ejecución de medios de apremio, aun cuando no se encuentre previsto en la norma, es necesario advertir al destinatario las consecuencias del desacato a la orden jurisdiccional, por medio de un apercibimiento.-----

Por esto, contrario a su parecer, la responsable no contravino la normatividad a que hace referencia en sus agravios, ya que, en la misma, únicamente se prevé la facultad de imposición de medidas de apremio por parte de las autoridades electorales, aunado a que, para su imposición, era necesario realizar un apercibimiento previo a las personas destinatarias de dicha medida.-----

Por lo cual, no procedía la valoración de las circunstancias que alude la recurrente, puesto que, al no existir un apercibimiento previo dirigido al presunto responsable en cuestión, la autoridad se encontraba impedida de hacer efectiva cualquier medida. Por ende, no puede hablarse de una falta de exhaustividad, razonabilidad o congruencia por parte de la responsable.-----

Siendo así, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no trastocó las formalidades

esenciales del procedimiento ni la garantía de tutela judicial efectiva, en los términos planteados en sus agravios.-----

Finalmente, son **inoperantes** los agravios dirigidos para rebatir la determinación de no decretar el incumplimiento de medidas cautelares por parte de los C.C. Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno; puesto que, aun cuando este Tribunal le concediera la razón a la apelante, ello no conduciría a que se ejecute alguna medida de apremio a dichos denunciados como lo solicita la recurrente, ya que, al igual que en el caso del diverso denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, de autos no se advierte que se haya realizado un apercibimiento previo a aquéllos denunciados sobre las consecuencias legales que acarrea el desacato de las medidas cautelares que fueron ordenadas en su contra.-----

Por tanto, debe confirmarse en sus términos el acto impugnado.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-TP-74/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-TP-74/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo QUINTO, se declaran infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios expresados por María Wendy Briceño Zuloaga; por ende,-----

SEGUNDO. Según lo determinado en el Considerativo SEXTO, se confirma en sus términos el auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo.-----

Notifíquese.-----

Magistrado Presidente: Solicito al Secretario General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que han sido agotados todos los asuntos listados para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

Magistrado Presidente: Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las catorce horas con cuatro minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintiuno.-----



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL